



Viernes de Jurisprudencia

Cuadernillo de
Jurisprudencia de la Corte
Interamericana de Derechos
Humanos No. .28

Derecho a la Salud



Contenido Cuadernillo No.28

01

Principios
Generales sobre
el derecho a la
salud

02

Derecho a la
salud

03

Salud y
prohibición de la
discriminación

04

Derecho a la vida

05

Derecho a la
integridad
personal

Contenido Cuadernillo No.28

01

Derecho a la
libertad de
expresión

02

Derecho al
acceso a la
justicia

03

Derecho a la
educación

04

Derecho a la
seguridad
social

05

Derecho al
agua

Contenido Cuadernillo No.28

01

Personas en
situación de
discapacidad

02

Reparaciones

03

Declaración 1/20
9 de abril de
2020



¿Qué son los Derechos Humanos?

J. Jesús Orozco Henríquez y Juan Carlos Silva Adaya, señalan que: “los derechos humanos —como su nombre lo indica— son todos los derechos que tiene cada hombre o mujer por el simple hecho de serlo y formar parte de la sociedad en que vive”.

La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** de los Estados Unidos Mexicanos define dichos derechos “*como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado*”.

Fuente: https://www.academia.edu/38973242/Curso_básico_de_Derechos_Humanos_Contenido_del_Curso

Protección Internacional de los Derechos Humanos

El derecho internacional de los Derechos Humanos

Las normas relativas a los Derechos Humanos *Ius Cogens*

La Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Órganos de Naciones Unidas

- Asamblea General
- Consejo de Seguridad
- Consejo Económico y Social
- Consejo de Administración Fiduciaria
- Corte Internacional de Justicia
- Secretaría General

Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a la abolición de la pena de muerte
- Declaración del Milenio

Instrumentos Universales de los Derechos Humanos

Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos

- Europeo
- Africano
- Interamericano
 - a) Comisión Interamericana de Derechos Humanos
 - b) Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Derecho Internacional Humanitario

- El Comité Internacional de la Cruz Roja
- El Derecho de los Refugiados

La Corte Penal Internacional


Principios Generales sobre el Derecho a la Salud





**Interdependencia
entre los derechos
civiles y políticos y
los económicos,
sociales y
culturales**

- Han de ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.



Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos que, en el caso *Airey*

- La progresiva realización de los derechos sociales y económicos depende de la situación de cada Estado, y sobre todo de su situación económica.
- el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido.
- **La regresividad resulta justificable cuando de derechos económicos, sociales y culturales se trate.**

¿Qué es la salud?





¿Qué es la salud?

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades». La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.


La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos.

Derecho a la salud

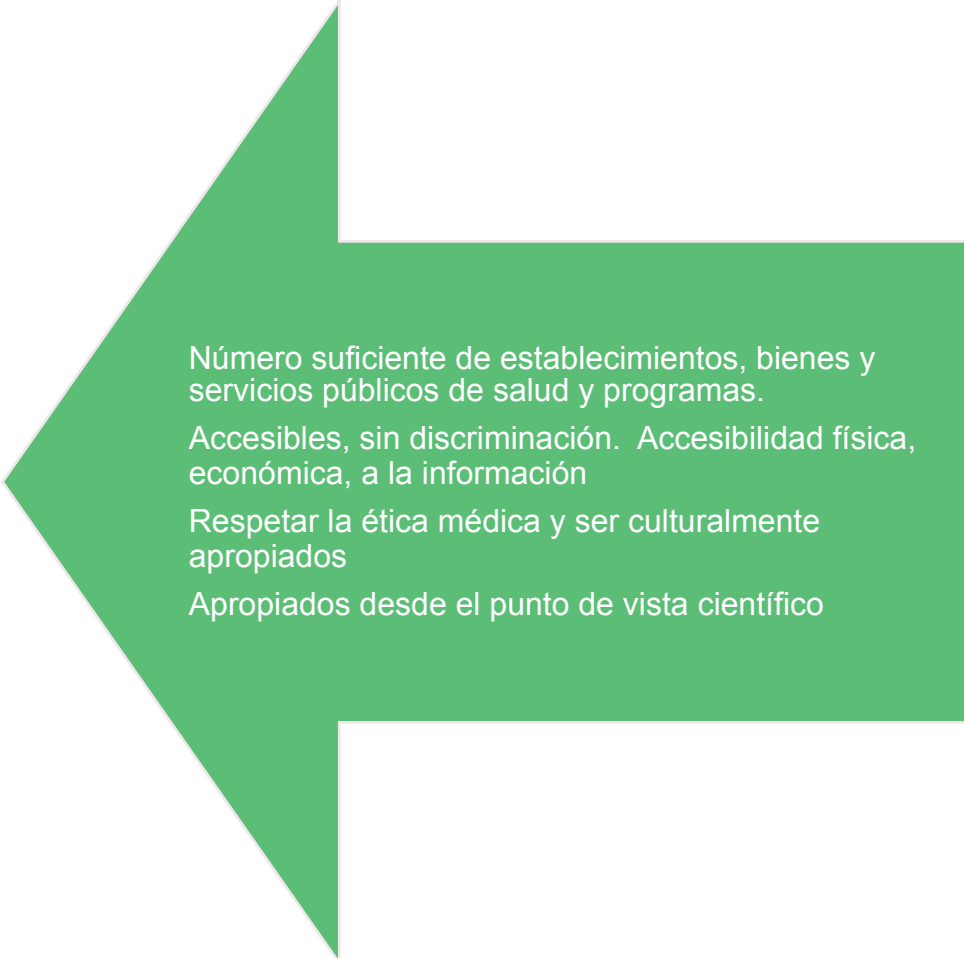


- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su Artículo XI que toda persona tiene el derecho “a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a [...] la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. Por su parte, el Artículo 45 de la Carta de la OEA requiere que los Estados Miembros “dedi[quen] sus máximos esfuerzos [...] para el [d]esarrollo de una política eficiente de seguridad social”.

Requisitos servicios, artículos e instalaciones de salud



Disponibilidad
Accesibilidad
Aceptabilidad
Calidad



Número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y programas.
Accesibles, sin discriminación. Accesibilidad física, económica, a la información
Respetar la ética médica y ser culturalmente apropiados
Apropiados desde el punto de vista científico



Obligación de hacer por parte del Estado

El Estado debe adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.



Dimensión progresiva de los DESCAs

Requiere la mejora efectiva de las condiciones de goce y ejercicio de estos derechos, de forma tal que se corrijan las desigualdades sociales y se facilite la inclusión de grupos vulnerables. En esta lógica, la obligación de realización progresiva prohíbe la inactividad del Estado en su tarea de implementar acciones para lograr la protección integral de los derechos, sobre todo en aquellas materias donde la ausencia total de protección estatal coloca a las personas ante la inminencia de sufrir un daño a su vida o su integridad personal. Este riesgo ocurre en relación con personas que viven con el VIH que no reciben atención médica adecuada.



Inacción Estatal

Debido a la inacción estatal en materia de protección al derecho a la salud de la población de personas que viven con el VIH, a pesar de la existencia de una obligación internacional y de una regulación estatal, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación al principio de progresividad contenido en el artículo 26 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.



Convención Americana sobre Derechos Humanos

- **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**
- Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.



Obligaciones del Estado

- **Adopción de medidas generales de manera progresiva.** Significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los DESCAs.
- **Adopción de medidas de carácter inmediato.** Adoptar medidas eficaces, a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho. Dichas medidas deben ser adecuadas, deliberadas y concretas en aras de la plena realización de tales derechos.



Obligaciones del Estado

- Asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.



Corpus iuris internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares



Instrumentos regionales de DDHH

- Carta Social de las Américas
- Carta Social Europea de 1961, en su forma revisada
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
- Declaración y Programa de Acción de Viena
- Otros instrumentos y decisiones internacionales.



Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación

- **Concepción negativa.** Prohibición de diferencias de trato arbitrarias.
- **Concepción positiva.** Obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. La adopción de medidas positivas se acentúa en relación con la protección de personas en situación de vulnerabilidad o en situación de riesgo, quienes deben tener garantizado el acceso a los servicios médicos de salud en vía de igualdad.

Derecho a la salud Personas que viven con VIH

- Acceso a la salud
- Enfoque integral que incluye: Prevención, tratamiento, atención y apoyo
- Realización de pruebas diagnósticas para la atención de la infección, así como el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades oportunistas y conexas que puedan surgir
- Buena alimentación, apoyo social y psicológico
- Atención familiar, comunitaria y domiciliaria
- Disponibilidad de preservativos, lubricantes, material de inyección estéril, fármacos antirretrovíricos



Salud como un bien público

- Los Estados tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. La Corte considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.

Responsabilidad internacional

La falta del deber de regular y fiscalizar genera responsabilidad internacional en razón de que los Estados son responsables tanto por los actos de las entidades públicas como privadas que prestan atención de salud, ya que bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos. La obligación de los Estados de regular no se agota, por lo tanto, en los hospitales que prestan servicios públicos, sino que abarca toda y cualquier institución de salud.





Salud sexual y reproductiva

- La Corte considera que, en materia de salud sexual y reproductiva, la obligación de transparencia activa imputable al Estado apareja el deber del personal de salud de suministrar información que contribuya a que las personas estén en condiciones de tomar decisiones libres y responsables respecto de su propio cuerpo y salud sexual y reproductiva, los cuales se relacionan con aspectos íntimos de su personalidad y de la vida privada y familiar.



Salud sexual y reproductiva

- Los estereotipos de género se refieren a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En el sector de la salud, los estereotipos de género pueden resultar en distinciones, exclusiones o restricciones que menoscaban o anulan el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, y específicamente, de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer con base en su condición. En particular, la Corte advierte que los estereotipos de género negativos o perjudiciales pueden impactar y afectar el acceso a la información de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, así como el proceso y la forma en que se obtiene el consentimiento.



Consentimiento informado. Cambio de paradigma

- Consentimiento informado del paciente es una condición *sine qua non* para la práctica médica, el cual se basa en el respeto a su autonomía y su libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo a su plan de existencia. En otras palabras, el consentimiento informado asegura el efecto útil de la norma que reconoce la autonomía como elemento indisoluble de la dignidad de la persona.



Consentimiento informado. Carácter previo

- Debe ser otorgado antes de cualquier acto médico.
- Existen excepciones donde es posible que el personal de salud actúe sin la exigencia del consentimiento, en casos en los que éste no pueda ser brindado por la persona y que sea necesario un tratamiento médico o quirúrgico inmediato, de urgencia o de emergencia, ante un grave riesgo contra la vida o la salud del paciente.



Consentimiento informado. Carácter libre

- El consentimiento debe ser brindado de manera libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin utilizarlo como condición para el sometimiento a otros procedimientos o beneficios, sin coerciones, amenazas, o desinformación.
- El consentimiento es personal, en tanto debe ser brindado por la persona que accederá al procedimiento.



Consentimiento informado. Carácter pleno e informado

- El consentimiento pleno sólo puede ser obtenido luego de haber recibido información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, y luego de haberla entendido cabalmente.
- Con el fin de que la información pueda ser cabalmente entendida, el personal de salud deberá tener en cuenta las particularidades y necesidades del paciente, como por ejemplo su cultura, religión, estilos de vida, así como su nivel de educación.



Relación médico paciente

- Asimetría en el ejercicio del poder que el médico asume en razón de su conocimiento profesional especializado y del control e la información que conserva
- Ética médica
- Principios de autonomía del paciente, beneficencia, no maleficencia y justicia
- Vida privada



Obligación de los Estados

- Los Estados tienen la obligación internacional de asegurar la obtención del consentimiento informado antes de la realización de cualquier acto médico, ya que éste se fundamenta principalmente en la autonomía y la autodeterminación del individuo, como parte del respeto y garantía de la dignidad de todo ser humano, así como en su derecho a la libertad.
- La obligación de obtención del consentimiento informado, es un mecanismo fundamental para el goce efectivo de otros derechos de la Convención Americana, por lo que es independiente del año en que sucedieron los hechos violatorios.



The End.

Discriminación

- Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.



Prohibición de la discriminación

- Algunos de los principales tratados internacionales de derechos humanos se han interpretado de tal manera que incluyen el VIH como motivo por el cual está prohibida la discriminación. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prohíbe la discriminación por diversos motivos, incluyendo “cualquier otra condición social”, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha confirmado que el “estado de salud (incluidos el VIH/SIDA)” es un motivo prohibido de discriminación.



Prohibición de la discriminación

- Tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio.



Otra condición social

- La Corte considera que el VIH es un motivo por el cual está prohibida la discriminación en el marco del término “otra condición social” establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En esta protección contra la discriminación bajo “otra condición social” se encuentra asimismo la condición de persona con VIH como aspecto potencialmente generador de discapacidad en aquellos casos donde, además de las afectaciones orgánicas emanadas del VIH, existan barreras económicas, sociales o de otra índole derivadas del VIH que afecten su desarrollo y participación en la sociedad.



Protección de intereses imperiosos

La Corte resalta que la protección de intereses imperiosos o importantes como la integridad personal de personas por supuestos riesgos por la situación de salud de otras personas, se debe hacer a partir de la evaluación específica y concreta de dicha situación de salud y los riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios que podrían generar. Ya ha sido mencionado [...] que no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones o estereotipos sobre los riesgos de ciertas enfermedades, particularmente cuando reproducen el estigma en torno a las mismas.



Vulnerabilidad social

De acuerdo con Naciones Unidas la discriminación derivada de ser una persona con VIH no sólo es injusta en sí, sino que crea y mantiene condiciones que conducen a la vulnerabilidad social a la infección por el VIH, en especial a la falta de acceso a un entorno favorable que promueva el cambio de comportamiento de la sociedad y le permita a las personas hacer frente al VIH. En este punto, las Directrices internacionales sobre el VIH/ SIDA y los derechos humanos de la OACNUDH y ONUSIDA aluden a la promoción de entornos que apoyen y habiliten a las personas con VIH.



Derecho a la vida

- Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.



Derecho a la vida

- En materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana, el cual dispone que: “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Así, por una parte, el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Lo anterior no puede desligarse de la situación igualmente vulnerable de las mujeres embarazadas de la comunidad.



Erika Suero Feliz

Consultora Estratégica



¡Muy agradecida por su valiosa atención!

